

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán prèvio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del de 9 Marzo de 1890.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar con un acto de clemencia el afortunado restablecimiento de la salud de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitucion de la Monarquía española;

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados por la jurisdiccion de Guerra á las penas de reclusion común y militar, relegacion y extrañamiento temporales; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prision mayores, comunes y militares; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial, temporales; y de una mitad á los sentenciados á presidio y prision correccionales, comunes y militares, suspension de empleo ó cargo público, recargo en el servicio y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta por falta de la caucion preceptuada por el art. 44 del Código penal ordinario de la Península, por el 43 del de Cuba y Puerto Rico, y por el 44 del de Filipinas.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto y multa, cualquiera que haya sido la legislación aplicada en la sentencia, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, excluyendo la correspondiente á la falta de indemnizacion á los ofendidos.

Art. 3.º Concedo también indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la impre-

ta y por los políticos comprendidos en el capítulo 1.º y en las secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.º, ambos del tít. 2.º, y en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tít. 3.º del libro 2.º de los tres Códigos mencionados, y en el art. 273 del de la Península, 269 del de Cuba y Puerto Rico y 260 del de Filipinas; y por los delitos militares de rebelion y sedicion comprendidos en el título 3.º del libro 2.º del Código penal del Ejército. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo:

Primero. Los delitos de injuria y calumnia contra particulares, que hayan sido juzgados por los Tribunales militares por haberse cometido en las plazas de Africa, y los que en los mismos territorios se hayan cometido contra Soberanos, Príncipes, Agentes diplomáticos de naciones amigas, ó extranjeros con carácter público, que disfruten de análoga consideracion.

Y segundo. Los delitos comprendidos en los artículos 198 al 202 inclusive del Código penal ordinario de la Península, 186 al 190 inclusive del de Cuba y Puerto Rico, y 188 al 192 tambien inclusive del de Filipinas.

Art. 4.º Concedo igualmente indulto total de la pena de destino á un cuerpo de disciplina á los individuos de la clase de tropa, sentenciados con arreglo al art. 166 del Código penal del Ejército, por haber contraído matrimonio con infraccion de la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Art. 5.º Para obtener los beneficios concedidos por este decreto, son circunstancias indispensables:

Primera. Que se haya dictado sentencia firme, ó que la pronunciada hubiera tenido este carácter á no promoverse disenso que implique la necesidad del fallo del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Segunda. Que los reos estén sufriendo condena, ó por lo menos á disposicion del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes. Para la aplicacion de esta regla no se considerará la segunda desercion como reincidencia en este delito.

Cuarta. Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Quinta. Que no hayan disfrutado de los beneficios de otro indulto, sea general ó parcial.

Y sexta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles, prisiones militares ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en unas ú otras.

Art. 6.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto, si reincidieren los indultados. En ese caso y aparte de la pena á que la reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remiti la por el presente decreto.

Art. 7.º Se exceptúa de los beneficios de este indulto á los reos de los delitos de falsedades, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos, fraudes ó exacciones ilegales, parricidio, asesinato, secuestro comprendido en la ley de 8 de Enero de 1877, robo ó incendio y todos los delitos que sólo á instancia de parte se persiguen y cuya pena se remite por perdon del ofendido.

Art. 8.º La aplicacion del indulto concedido por este decreto no alcanzará en caso alguno á las penas de degradacion, pérdida de empleo, separacion del servicio y deposicion de empleo impuestas como principales ó accesorias á individuos del Ejército.

Art. 9.º Los Tribunales que ejercen la jurisdiccion de Guerra sobresearán los procesos incoados por los hechos punibles á que se refiere el art. 3.º de este decreto, siempre que no se encuentren comprendidos en las excepciones del mismo artículo ó del séptimo.

Art. 10. Las Autoridades judiciales del Ejército, encargadas de la ejecucion de las sentencias respectivas, aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo al Ministerio de la Guerra con la brevedad posible, relacion de los reos á quienes se haya aplicado, con expresion del tiempo de la condena que se hubiere cumplido y del que, hecha la rebaja, restare al penado.

Art. 11. Las Autoridades administrativas, los Gobernadores de fortalezas y prisiones militares y los Jefes de establecimientos penales y cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales de Guerra para la ejecucion de este decreto.

Art. 12. Por el Ministerio de la Guerra se resolverá sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones que pueda ofrecer el cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil



ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, *Eduardo Bermúdez Reina*.

## Ministerio de Marina.

### EXPOSICION.

SEÑORA: Centenares de españoles residentes en el extranjero, y muy particularmente en la América del Sur, ansían regresar á su patria, y no se deciden á ello, temerosos de la penalidad en que incurrieron como prófugos de las convocatorias para el servicio de la Marina militar. Nunca ocasion más oportuna para un acto de clemencia, tan innata en los generosos sentimientos de V. M., que la presente, en que el júbilo de la Nación por el feliz restablecimiento de S. M. el Rey se manifiesta espontáneo en todas las clases. Alegría no menos sincera llevará al seno de numerosas familias la repatriación de sus hijos que al volver al seno de la patria, muchos de ellos, con alguna fortuna y hábitos de trabajo, contribuirán, á no dudar, al bienestar general de la Nación.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, acordado en Consejo de Ministros.

Madrid 5 de Marzo de 1890.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—*Juan Romero*.

### REAL DECRETO.

Deseosa de solemnizar con actos de clemencia el completo restablecimiento de Mi Augusto Hijo; á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre del Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto de toda pena á los individuos desertores de matrícula y prófugos de convocatoria.

Art. 2.º Los que se hallen en cualquiera de estos casos cubrirán desde luego su compromiso, bien personalmente, ó bien redi-

miéndolo á metálico, al tipo que rigiese en la fecha en que debieron verificarlo.

Art. 3.º Se fija el plazo de un año desde esta fecha para acogerse á los beneficios de este indulto.

Art. 4.º Para verificarlo no es necesaria la presentacion personal de los individuos, bastando que lo solicite á su nombre cualquiera otro de sus familias ante las Comandancias de Marina respectivas, ó el propio interesado ante el Cónsul de España, si residiere en el extranjero.

Art. 5.º Quedará anulada la gracia para los que, una vez obtenida su aplicacion, no se presentaren ante su respectivo Comandante de Marina, ó no consignaran el importe de la redencion en el plazo que les fuere señalado al concedérsela.

Art. 6.º Los Capitanes y Comandantes generales de Departamentos y Apostaderos aplicarán el indulto y darán cuenta al Ministerio de Marina de los individuos acogidos á él. Los Cónsules remitirán al Capitán ó Comandante general del Departamento ó Apostadero más próximo las instancias en solicitud del indulto.

Dado en Palacio á los cinco días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, *Juan Romero*.

(*Gaceta del 6 de Marzo de 1890.*)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la suspension de un acuerdo de la Comision provincial de Granada sobre reclamacion del importe de los billetes de andén de la estacion de Granada á Málaga; dicha Seccion emite, en 3 de Enero próximo pasado, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de un acuerdo de la Comision provincial de Granada, decretada por el Gobernador de la misma provincia, referente á la entrega de las can-

tidades recaudadas por los billetes de andén en la estación de la línea férrea de Granada á Málaga.

Resulta que, en sesion de 4 de Octubre, acordó la Comision provincial que se reclamase del Director de la Compañía del ferrocarril el importe de los expresados billetes en la forma que se habia hecho anteriormente.

Puesto este acuerdo en conocimiento del Gobernador, en 7 resolvió suspender su ejecución, fundado en que las cantidades recaudadas por el indicado concepto no están asignadas expresamente á los establecimientos de beneficencia dependientes de la Diputacion, pues que las Compañías los destinan á toda clase de establecimientos benéficos sin determinar cuáles sean; que tal acuerdo coarta las facultades que las Compañías, como donantes de esos fondos, confieren á los Gobernadores para que por su sola iniciativa designara la aplicacion del donativo á los establecimientos que considerase más necesitados, como lo demuestra el oficio que al efecto le pasó la misma Compañía en 5 de Enero del año anterior; y por último, en que la Diputacion ni la Comision son llamadas, ni por las leyes ni por la voluntad del donante, á disfrutar de tales fondos, ni á intervenir en su distribucion, ni á reclamar sus ingresos.

La Direccion correspondiente de ese Ministerio opina que es potestativo en el Gobernador de la provincia asignar las cantidades de la indicada procedencia á cualquiera clase de establecimientos benéficos, siempre que tengan tal condicion, puesto que este es el fin principal con que se autoriza el cobro de estas cantidades; y que recayendo el acuerdo de la Comision provincial en un asunto que no es de su competencia, estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, decretando la suspension del mismo. Así lo entiende también esta Seccion, pues no habiendo ley ni disposicion, ni tampoco título alguno de que pueda arrancar la Comision provincial su derecho para reclamar las cantidades de que se trata y aplicarlas en favor de los establecimientos benéficos que de ella dependan, es evidente que el acuerdo tomado para dirigirse con tal propósito á la Direccion de la Compañía del ferrocarril adolece de manifiesta incompetencia, y se halla, por lo tanto, comprendido en

el caso del art. 79 de la ley que autoriza la suspension, decretada con fundado motivo por el Gobernador. La ley de policia de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 al prohibir en su art. 94, por punto general, la entrada en las estaciones á todo el que no esté destinado á su servicio, incluye entre las excepciones en él consignadas, las de aquellas personas que obtengan permiso de las Compañías. En virtud de tal derecho otorgado á éstas, y previa autorizacion de los Gobernadores de las provincias respectivas, expenden las mismas Empresas billetes de andén mediante cierto precio, cuyo producto se aplica á objetos benéficos, entregándose una parte al Gobernador, con destino á la beneficencia pública, y dedicando el resto las mismas Empresas al sostenimiento de sus respectivas instituciones de socorro y prevision, y como no hay reglamento ni disposicion alguna que determine á qué establecimientos ú objetos benéficos han de aplicarse aquellos fondos, queda completamente al criterio del Gobernador el hacer la distribucion que juzgue más conveniente.

Así, pues, ora que la Compañía entregue los fondos recaudados á la Autoridad superior de la provincia para que realice la entrega á las instituciones benéficas, ora se limite á ponerlos á disposicion del Gobernador para que haga la designacion de los establecimientos á quienes hayan de ser entregados tales fondos, de todos modos resultará que no siendo una obligacion reclamable por parte de la Diputacion, no hay razon ni fundado motivo para su acuerdo.

Tal vez si la Comision provincial hubiera tenido conocimiento de la aplicacion dada á los fondos cobrados por el indicado concepto, se hubiera abstenido de adoptar su improcedente acuerdo reclamándolos; y por lo mismo, y para que todas las instituciones de beneficencia y el público en general conozcan la inversion, sería conveniente que se insertase en los periódicos de la localidad la distribucion que den los Gobernadores á los fondos de que se trata.

Opina, pues, la Seccion:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador, y dejar en su consecuencia sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.



2.º Que sería conveniente encargar á los Gobernadores hiciesen publicar en el *Boletín oficial* y periódicos de mayor circulación en la localidad la distribución que entre los establecimientos de beneficencia hicieren de las cantidades procedentes del concepto indicado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1890.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(*Gaceta del 7 de Marzo de 1890.*)

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Seccion de Fomento.—Negociado Minas.

*Don Juan B. Avila, Gobernador civil de la provincia de Valladolid.*

Hago saber: Que por D. Norberto García Lara, vecino de Madrid, según cédula personal núm. 20.200, se ha presentado en esta Seccion de Fomento á las doce de la mañana, del día 23 de Febrero próximo pasado, una solicitud de veinte pertenencias para la mina de azufre y cloruro sódico, titulada «La Prodigiosa», sita en términos municipales de Medina del Campo y Fuente la Piedra, Ayuntamiento de los mismos, al sitio llamado las Salinas.

Verifica la designacion del registro en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida una tierra pinar de la viuda de D. Valentin Diez, terreno de Fuente la Piedra, procedencia de Valascálvaro, donde se colocará la primera estaca; de la 1.ª á la 2.ª se medirán 800 metros en direccion Norte, colocando la 2.ª estaca, de la 2.ª se medirán los metros en direccion Este, colocando la 3.ª estaca; de la 3.ª se medirán 500 metros, en direccion Sur, colocando la 4.ª estaca; de la 4.ª se medirán en direccion Este 400 metros, colocando la 5.ª estaca,

de la 5.ª se medirán en direccion Sur 300 metros, colocando la 6.ª estaca y cerrando el terreno demarcado con la 1.ª.

Ha presentado la carta de pago del depósito necesario hecho en la Caja del Tesoro de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designacion, he acordado la admision del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el artículo 23 de la Ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolucioñ á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el artículo 24 de la expresada ley.

Valladolid 7 de Marzo de 1890.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

Talon núm. 415.

Por providencia de 12 de Febrero próximo pasado, ha acordado este Gobierno de provincia aprobar el expediente de registro número 53, para la mina de azufre nombrada «La Prodigiosa», del término municipal de Medina del Campo, demarcada con diez y seis pertenencias; de conformidad con lo prescrito en el artículo 36 de la ley de Minas vigente, disponiendo que se expida el oportuno título de propiedad en favor del registrador D. Norberto García Lara, trascurridos que sean los treinta días que señala el artículo 37 de la citada ley, sin haberse apelado de la referida providencia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Valladolid 7 de Marzo de 1890.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

Talon núm. 416.

Por providencia de 12 de Febrero próximo pasado, ha acordado este Gobierno de provincia aprobar el expediente número 54 de registro para la mina de hierro y otros minerales, nombrada «Lucía», del término municipal de Castromonte, demarcada con doce pertenencias; de conformidad con lo prescrito en el artículo 36 de la ley de Minas vigente, disponiendo que se expida el oportuno título de propiedad en favor del registrador D. Valen-

tin Guerra, trascurridos que sean los treinta días que señala el artículo 37 de la citada ley, sin haberse apelado de dicha providencia.

Valladolid 7 de Marzo de 1890.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

Talon núm. 417.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

### Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 7 al 21 del corriente, ambos inclusive, se abra el pago de las mensualidades de Diciembre y Enero últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para su conocimiento, rogando á los Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 4 de Marzo de 1890.—El Ordenador de pagos, *José de Gardoqui*.

NUM. 295.

### Ayuntamiento constitucional de Nava del Rey.

Año de 1890.

#### Elecciones de Senadores.

LISTA de los individuos que componen el Ayuntamiento de esta ciudad y cuádruplo número de mayores contribuyentes vecinos de la misma que tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores, segun el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

#### Concejales.

D. Joaquín Arias Bayon  
 Juan Alvarez Labastida  
 Felipe Pino Gonzalez  
 Manuel Iglesias Casares  
 Alvaro Rico Frutos  
 Luis Lopez Bergaz  
 Marcos Campo Polo  
 Lorenzo Fernandez Migueles  
 Rafael Monge Barcala

Ubaldo Diez Martin  
 Leon Diez Castanedo  
 Rafael Alonso Hernandez  
 Pedro Polo Luengo  
 Juan Lopez Gonzalez

Número  
de  
orden.

NOMBRES Y APELLIDOS.

### Contribuyentes.

1	D. Dionisio Arias Luengo
2	Pedro Alvarez Guerra
3	Eustaquio Pino Rodriguez
4	Francisco Delgado Rico
5	Galo Pino Rodriguez
6	Antonio V. Sanchez Gomez
7	Hermenegildo Burgos Perez
8	Julian Rodriguez Herrador
9	Esteban Gil Hernandez
10	Andrés Garcia Crespo
11	Francisco Perez Alvarez
12	Pedro Pino Lopez
13	Baltasar Estevez Rodriguez
14	Manuel Hidalgo Hernandez
15	Marcos Campo Polo
16	Juan Alvarez Labastida
17	Santos Santiago Santiago
18	Lorenzo Cuadrillero Pino
19	Santiago Canga Lamuño
20	Ubaldo Diez Martin
21	Quintín Santiago Santiago
22	Buenaventura Duque Pajares
23	Manuel Pino Rodriguez
24	Carlos Cruzado Pino
25	Juan Amo Campo
26	Leon Diez Castanedo
27	Luis Lopez Bergaz
28	Benito Santiago Santiago
29	Saturnino Campo Polo
30	Alonso Santiago Santiago
31	Felipe Pino Carbonero
32	Gumersindo Crespo Garcia
33	Félix Alonso Pino
34	Eustoquio Rico Frutos
35	Federico Carbonero Gonzalez
36	Mariano Alonso Garcia
37	Cayetano Alonso Garcia
38	Pio Descalzo Fraguas
39	Mariano Cruzado Pino



- 40 Carlos Zarzuelo Bergaz
- 41 Victoriano Santiago Santiago
- 42 Bartolomé Santiago Santiago
- 43 Mariano Ossorio Casasola
- 44 Mariano Luengo Tejedor
- 45 Elías García Bayon
- 46 Juan Lopez Gonzalez
- 47 Celedonio Gutierrez Cabello
- 48 Sebastian Descalzo Pino
- 49 Francisco Rodriguez Pozo
- 50 Santos Campo Ramos
- 51 Rafael Monge Barcala
- 52 Diego Otero Fernandez
- 53 Calixto Rico Frutos
- 54 José Diaz Bustamante
- 55 Felipe Cruzado Pino
- 56 Alvaro Rico Frutos

*Don Jesús Estevez Gil, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de la Nava del Rey.*

Certifico: Que las listas que preceden se han expuesto al público desde el día primero al veinte de Enero próximo pasado sin que durante este tiempo se haya producido reclamacion alguna contra las mismas y que el Ayuntamiento en sesion del día veinticuatro del citado mes, acordó declararlas definitivamente ultimadas, ordenando que una copia de ellas se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del artículo 29 de la ley.

Así consta del expediente original y del acta de la sesion de dicho día, á cuyos documentos me refiero, de todo lo cual expido la presente visada y firmada por el Sr. Alcalde de esta ciudad de Nava del Rey á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa.—Jesús Estevez.—V.º B.º El Alcalde, Joaquin Arias.

NUM. 296.

#### **Ayuntamiento constitucional de Bolaños de Campos.**

Terminadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes á los ejercicios de 1887 á 1888 y 1888 á 1889, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante ellos puedan ser examinadas por

cuantas personas lo crean oportuno y formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Bolaños de Campos 4 de Marzo de 1890.—El Teniente Alcalde, Nolasco Callejo.—Por su mandado, el Secretario, Julian Calderon.

NUM. 299.

#### **Alcaldía constitucional de San Roman de la Hornija.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por destitucion del que la desempeñaba, dotada con 950 pesetas anuales, pagadas mensualmente de fondos municipales.

Cuya vacante ha de proveerse en término de diez días de publicado el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por el Ayuntamiento de mi presidencia.

San Roman de la Honija 6 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Martin Gomez.

#### **Seccion quinta.**

NUM. 292.

#### **Don Mariano Herrero Martinez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid.**

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juana Saldaña, de esta vecindad, con domicilio en la calle del Prado, número trece, viuda de Jorge Pios, sin que consten otras circunstancias, para que dentro del término de veinte días comparezca en este Juzgado con el fin de hacerla saber el auto de procesamiento y prision provisional contra la misma dictado, y recibirla indagatoria en la causa criminal que se la sigue en union de su hijo Enrique Pios Saldaña, sobre estafa, previniéndola que de no verificarlo se la irrogarán los perjuicios de derecho.

Y á la vez se ruega á todas las Autoridades, y encargo á los agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y prision de dicha procesada, poniéndola á mí disposicion caso de ser habida con las seguridades necesarias.

Dada en Valladolid á tres de Marzo de mil ochocientos noventa.—Mariano Herrero Martinez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Emilio Frias.

## Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de Febrero de 1890.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	3	2	5	"	"	"	5	1	"	1	"	"	"	1	6
22	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
23	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
24	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
25	2	4	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	6
26	3	"	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
27	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
28	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total..	21	9	30	"	1	1	31	1	"	1	"	"	"	1	32

Valladolid 1.º de Marzo de 1890.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez García Valladolid.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de Febrero de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	3	1	"	4	"	"	1	1	5
22	3	"	"	3	"	"	"	"	3
23	3	1	"	4	"	"	"	"	4
24	"	"	"	"	4	2	"	6	6
25	2	"	"	2	"	"	"	"	2
26	2	"	1	3	"	1	1	2	5
27	1	2	"	3	"	"	"	"	3
28	"	"	"	"	1	"	"	1	1
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.....	14	4	1	19	5	3	2	10	29

Valladolid 1.º de Marzo de 1890.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez García Valladolid.*